

INFORME SECRETARIAL

Paso a despacho el presente asunto con solicitud de suspensión del proceso hasta el 30 de octubre del presente año, suscrita por los apoderados de las partes. Sírvase proveer. Julio 8 de 2020.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR

Ciudad Bolívar - Antioquia, ocho (8) de julio de dos veinte (2020)

Auto Nro.	089C039
Proceso	Efectividad de la garantía real
Radicado	2019-00075-00
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia
Demandados	Gustavo Hernán Rodríguez Vallejo
Asunto	Suspensión proceso

Mediante el escrito que antecede, los apoderados de las partes demandante y demandada, informan al despacho que han llegado a un acuerdo de pago. Con base en ese acuerdo, solicitan que: **1.** Se decrete la suspensión del proceso hasta el día 30 de octubre de 2020; **2.** Que se reserve a la entidad demandante el derecho de reactivar el proceso en caso de incumplimiento del acuerdo de pago, y **3.** Que el despacho en caso de incumplimiento del acuerdo, lo tenga por no valido de acuerdo con lo plasmado en la cláusula tercera del acuerdo y como tal no haya condonación alguna y los valores cancelados por el demandado se tengan como abonos, lo que daría lugar a que en caso de reactivación del proceso la obligación se liquide de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Para resolver, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El art. 161 del C. General del Proceso, autoriza la suspensión del proceso cuando las partes la pidan de común acuerdo y por tiempo determinado. Advierte la norma, que la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

A su turno, el artículo 163 de la misma disposición procedimental en cita, establece que vencido el término de suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso, o cuando las partes lo pidan de común acuerdo.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P., se decretará la suspensión del proceso hasta el día 30 de octubre del presente año, conforme con lo pedido. Cabe precisar que de acuerdo con lo pactado, el apoderado de la entidad demandante podrá solicitar la reactivación del proceso en cualquier momento.

En lo que respeta a la petición contenida en el numeral 3 del escrito que se atiende, resulta preciso señalar que no es del resorte del juzgado vigilar el cumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes, ni mucho menos decidir sobre la validez del mismo porque no se está frente a una transacción puesta en conocimiento del despacho para su aceptación y posterior terminación del proceso; eso significa que vencido el término de suspensión proceso o solicitada su reactivación, y de no existir información en contrario, se continuará con el trámite del asunto en la forma y términos dispuestos en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

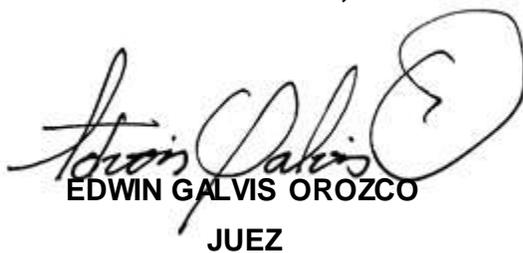
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Ant.,

R E S U E L V E :

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **LA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA en contra de GUSTAVO HERNÁN RODRÍGUEZVALLEJO**, hasta el día 30 de octubre del presente año, conforme con lo indicado por las partes en la solicitud. La parte demandante podrá solicitar la reactivación del proceso antes del vencimiento del término, conforme con lo acordado.

SEGUNDO: RECHAZAR la petición relacionada con la vigilancia del acuerdo suscrito por las partes, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,


EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5b0e1ed02f67c850e42fbc19cabb95c5b7ef03466ae3fe74958b31ae8c10516

Documento generado en 08/07/2020 10:49:07 AM